



*Sección  
Estados*



# Vigencia de la causal abstracta de nulidad de elección en México a través del nacimiento de la causal de nulidad de elecciones por violación a principios constitucionales. Caso Yurécuaro, Michoacán

*Abstract causal effect of the invalidity of election in Mexico  
through the inception of invalid election cause of violation  
of constitutional principles. Case Yurécuaro, Michoacán*

Jorge Alberto Zamacona Madrigal\*  
Martha Margarita García Rodríguez\*\*

## RESUMEN

Las elecciones representan el método democrático para asignar a los representantes del pueblo a través del sufragio, el cual debe ser emitido con total libertad, por lo que cuando éste se ve influido por algún elemento externo a su esencia, deja de tener efectos la voluntad del elector y, si esto se da de manera generalizada, ocasiona irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la elección. Es menester señalar que lo antes dicho se encuentra prescrito en la ley, pero de existir laguna legal al respecto, ésta debe ser interpretada atendiendo a la esencia de nuestra Carta Magna, a través de los principios constitucionales, lo que encuentra sustento jurídico en el principio de primacía, que enuncia que la Constitución es la

---

\* Magistrado del Tribunal Electoral del estado de Michoacán de Ocampo.

\*\* Secretaria proyectista adscrita a la ponencia del magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.

norma fundamental, lo que da como resultado un gobierno legítimo y democrático.

PALABRAS CLAVE: principios constitucionales, Yurécuaro, nulidad de elección, separación Estado-iglesias.

## ABSTRACT

Elections are the democratic way to allocate the people's representatives through the vote, which must be given freely, so when it is influenced by something external to its essence, it ceases to have effect will the vote and if this occurs in a generalized, causing serious irregularities that call into question the certainty of the election must be noted that as soon as this is required by law, but legal loopholes exist in this regard, it should be interpreted response to the essence of our Constitution, through the "Constitutional Principles" which finds legal support in the "Principle of Primacy", which states that the Constitution is the fundamental, which results in a legitimate government and democratic.

KEYWORDS: constitutional principles, Yurécuaro, election invalid, Church-State separation.

*Habrá perfecta independencia entre los negocios  
del Estado y negocios puramente eclesiásticos.  
El gobierno se limitará a proteger con su autoridad  
el culto público de la religión católica,  
así como el de cualquier otra.*

Benito Juárez

**E**s dable dejar preceptuado en primer término que el presente ensayo consiste en la defensa de un punto de vista personal y subjetivo sobre la vigencia de la causal abstracta de nulidad, por medio del surgimiento de la nulidad de elecciones por violación a los principios constitucionales, tomando como pauta de ello la nulidad de elección del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 8 de diciembre de 2007, y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en sesión pública el 23 de diciembre de 2007; por tanto, el presente trabajo se realizó a manera de documental: de forma libre, asistemática y con un ánimo crítico, es decir, el objetivo es que el lector realice sus propias reflexiones acerca del tema en cuestión.

### *Nulidad de elección*

En primer lugar, es factible argüir que la democracia, en términos generales, puede ser entendida como un proceso de organización social caracterizado por los principios de libertad, igualdad y justicia en el acceso y la elección de los satisfactores que requieren los miembros de ese grupo social (Castellanos 2005, 17).

La **democracia** es una forma de gobierno, sinónimo de soberanía popular, lo que significa, en pocas palabras, que ningún poder o autoridad puede estar por encima de las decisiones del pueblo, el cual, desde una perspectiva lógica, puede ser entendido como el conjunto de ciudadanos libres e iguales que, conscientes de su libertad, tienen la facultad

de elegir a sus representantes por medio de un instrumento denominado **sufragio**, que representa un derecho y una obligación de los ciudadanos mexicanos para participar en la toma de decisiones que atañen a la colectividad, particularmente para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y al presidente de la República, en el ámbito federal, así como a los representantes de elección popular en las entidades federativas del país.

El **voto** es el instrumento mediante el cual cada ciudadano manifiesta sus preferencias políticas, y así coadyuva para decidir en forma colectiva el destino común. En virtud de lo cual resulta pertinente señalar sus características:

- a) Universal.
- b) Libre.
- c) Secreto.
- d) Directo.
- e) Personal e intransferible.

Todo esto da como resultado que los electores cuenten con la facultad de hacer sentir su poder en la vida política y las decisiones gubernamentales del país a través de la designación de sus representantes.

Pese a ello, en muchas ocasiones la emisión de ese sufragio se ve menoscabado por cuestiones imputables a los candidatos a un cargo de elección popular, al realizar actos o conductas prohibidas por la normatividad electoral, que pueden tener distintas consecuencias: la nulidad de un voto, la nulidad de una casilla o, por qué no, la nulidad de una elección.

Con el objetivo de abordar el tema en cuestión, se considera pertinente en este momento dejar conceptualizado lo que se entiende por algunas de las palabras clave que integran el tema de estudio:

**Nulo:** “Lo que no tiene valor ni fuerza para obligar o surtir efecto, por carecer de las solemnidades que se requieren en la substancia o en el modo” (Lozano 1992, 920).

**Nulidad:** “Se entiende por nulo el acto que, por carecer de eficacia, no produce los efectos que le son propios porque el derecho se los niega. La nulidad... deviene de la falta de condiciones necesarias y relativas, ya sea de cualidades personales de las partes que intervienen o de la esencia del acto mismo” (Diccionario de Derecho Electoral 2003, 875).

**Elección:** Genéricamente se señala que el concepto de elección en un sentido neutro —es decir, sin señalar fundamentos y particularidades de los sistemas electorales— se refiere a “una técnica de designación de representantes”, y por el contrario, el concepto **ontológico** “se basa en vincular el acto de elegir con la existencia real de la posibilidad que el elector tiene de optar libremente entre ofertas políticas diferentes, y con la vigencia efectiva de normas jurídicas que garanticen el derecho electoral y las libertades y derechos políticos” (TEPJF 2003, 452).

Al reunir las últimas dos palabras citadas podríamos argüir que la nulidad de elección puede ser conceptualizada como la consecuencia jurídica de un actuar contrario a derecho, o bien, del incumplimiento de una obligación previamente establecida, mediante la cual se afecta de manera determinante el principio del sufragio libre del ciudadano, que tiene como finalidad reparar el daño causado a la sociedad y garantizar así que la elección se ajuste a los principios de igualdad, libertad y pluralismo que rigen los procesos electorales.

En ese orden de ideas, debe señalarse que para la procedencia de la **nulidad de una elección**, según el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, es necesario que se demuestre la realización cabal del supuesto jurídico que comprende los siguientes cinco elementos esenciales:

- a) Que existan irregularidades graves.
- b) Que las irregularidades sean plenamente acreditadas.
- c) Que las irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral.

- d) Que las irregularidades, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.
- e) Que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección.<sup>1</sup>

Esta sanción jurídica tiene como objetivo primordial asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos, los cuales exigen que sólo los votos válidamente emitidos, mediante el ejercicio de ese derecho de manera libre, secreta y directa por los ciudadanos, sean susceptibles de generar los órganos públicos representativos, y en consecuencia se evite que la causal eficiente (o factor determinante) de que éstos hubiesen obtenido el triunfo derivara de votos ilegítimos o votaciones irregulares.

### *Principios rectores del proceso electoral*

Con el objetivo de abordar posteriormente el tema central, es de cabal importancia dejar preceptuado qué son los principios rectores del proceso electoral; por ello en primer término, debe decirse que un principio es:

La base, el fundamento o el origen del ser, de un ente o, en el caso que nos ocupa, la base y fundamento de los valores políticos, democráticos, electorales, jurisdiccionales y judiciales. De aquí, que podamos mencionar principios constitucionales, legales substantivos y adjetivos, todos ellos referentes a lo político, democrático y electoral (Covarrubias 2003).

En ese orden de ideas, el término **rector** debe ser entendido como “Que rige o gobierna, lo que conduce, dirige, orienta, determina y maneja” (Molina 1992, 451).

---

<sup>1</sup> Este último elemento en mención resulta innecesario en diversas causales de nulidad de elección; ejemplo de ello es la **ilegibilidad de un candidato**, toda vez que la falta de requisitos legales de un candidato para ocupar un cargo de elección popular, no es un factor determinante para el resultado de la elección, ya que dicha irregularidad no puede bajo ninguna perspectiva producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

De esta manera, podríamos decir que al combinar los vocablos **principios y rectores**, tendremos principios rectores; es decir, normas superiores, fundamentales, magnas, primarias, primeras o básicas por medio de las cuales se edifican, orientan, construyen o reglamentan las demás.

Una vez conceptualizado lo anterior, es menester decir que el proceso electoral enfocado en el Estado mexicano, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán, elaborados por las autoridades electorales, los ciudadanos y los partidos políticos, en ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones para así hacer posible la renovación periódica y pacífica de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los ayuntamientos, que se encuentra regido por seis principios rectores: **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad**.

Ahora bien, con el objetivo de precisar el significado y alcance de los principios que rigen el proceso electoral, resulta necesario señalar cómo se conceptualizan gramaticalmente cada uno de ellos.

- **Certeza.** De acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española*, se define como el “conocimiento seguro y claro de algo”.
- **Legalidad.** “Cualidad de legal, Régimen político establecido para la ley fundamental del Estado” (RAE 1992).
- **Independencia.** “Cualidad o condición de independencia, libertad, autonomía especialmente la de un Estado que no es tributario ni dependiente directo” (RAE 1992).
- **Imparcialidad.** “Condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, que debe satisfacer no el órgano en sí, sino la persona o las personas que sean titulares de aquél; los Jueces o los Magistrados” (Ovalle 1996, 145).

- **Objetividad.** “Cualidad de objetivo, por su parte objetivo es un adjetivo de perteneciente o relativo al objeto en nuestro modo de pensar o de sentir” (RAE 1992).
- **Equidad.** “Una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad, llegando a un equilibrio entre las dos cosas, la equidad es lo justo en plenitud” (Borja 1997, 635).

Una vez expuesto lo anterior, conviene dejar dicho que de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, la **certeza** alude a que todas las acciones que desempeñe cualquier órgano electoral, debe estar dotada de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignas y confiables; en ese orden de ideas, la **legalidad** implica que en todo momento y cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas el órgano electoral, se debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan. Por su parte, la **imparcialidad** significa que, en el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del órgano electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando de manera irrestricta cualquier interés personal o preferencia política. Ahora bien, por **independencia** se hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y las autoridades que conforman instituciones electorales, para que en sus procesos de deliberación y toma de decisiones con absoluta libertad respondan única y exclusivamente al imperio de la ley; y finalmente la **objetividad**, que implica un quehacer institucional personal y fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de pedir e interpre-

tar los hechos por encima de opiniones o versiones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

En ese contexto, es posible decir que **los principios rectores del proceso electoral** son aquellos lineamientos que rigen la actividad jurisdiccional y de organización de las elecciones que lleva a cabo el Instituto Electoral (federal o estatal); siendo de cabal importancia dejar preceptuado que éstos se encuentran elevados a la categoría de rango constitucional en los artículos 41, 99, 105 y 116 de la Constitución.

Bobbio solía decir que un ordenamiento jurídico debía gozar de unidad, como característica central, en razón de que todas las normas, sin excepción, le deben sujeción a la Constitución, respecto de la cual forman un concepto integral. Por ello, el sistema jurídico como unidad de derecho es uno solo en cada país. Lo que consecuentemente hace señalar que el ordenamiento jurídico constituye una masa compacta de decisiones normativas que están predeterminadas en una unidad indisoluble de la cual no se pueden sustraer.

De igual forma, Bobbio sostenía que un ordenamiento jurídico debía tener **coherencia**, en atención a que no puede haber incompatibilidades reales en la solución de conflictos, y de existir son aparentes; toda vez que existen métodos de solución respecto de aquellas incompatibilidades, las cuales técnicamente se denominan antinomias. El ordenamiento jurídico visto como un todo coherente, esto es que tiene armonía interna.

Finalmente, el estudioso italiano señala que **la plenitud** es una característica inherente al ordenamiento jurídico. Y significa que siempre será posible encontrar una respuesta normativa dentro del derecho, aunque no esté escrita en los textos. Consecuentemente, podríamos decir que el ordenamiento jurídico constituye según Norberto Bobbio: "... un ente filosófico-existencial, en el cual la Unidad, Coherencia y Plenitud deben guiar el espíritu de las normas jurídicas y regir su funcionamiento" (Hiebro 1997, 95).

Si se traduce a términos más coloquiales lo dicho por el estudioso italiano y aplicado al tema en cuestión, se puede señalar que aun cuando la legislación electoral del estado de Michoacán de Ocampo no prevé la nulidad de elección por la utilización de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su campaña electoral, ésta le debe sujeción a la CPEUM, la cual de manera puntual, en su artículo 130 establece el principio histórico de separación Estado-iglesias, lo que en una primera instancia podría parecer incompatibilidad de la normatividad estatal con la federal; empero, esto debe ser considerado como una antinomia, que no es más que el resultado de la producción normativa, que se traduce en la voluntad del legislador, lo cual puede ser resuelto con el siguiente presupuesto: *Lex superior derogat inferior* (La ley superior deroga a la ley inferior).

No hay que olvidar que la Constitución federal, en el sistema legislativo mexicano, es máxima autoridad y principal fuente de la producción normativa.

Según Elisur Arteaga Nava, la Constitución mexicana,

...impone deberes, crea limitaciones; otorga facultades y concede derechos. Nada ni nadie puede normarla; su naturaleza de suprema niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio requiere que todo le sea inferior y cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella. No reconoce nada por encima... (Arteaga 2008, 21).

Sin que sea óbice dejar puntualizado que, si bien la reforma al artículo 99 de la CPEUM del 13 de noviembre de 2007, que a la letra señala lo siguiente: "...II. Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causas que expresamente se establezcan en las leyes..." dispone que una nulidad de elección sólo podrá decretarse por causales expresamente establecidas, ello constituye

propriamente una norma jurídica sobre la facultad del Tribunal Electoral de declarar una nulidad de elección por causales que expresamente se establezcan en las leyes. Y traigo a colación lo dicho por el magistrado Flavio Galván Rivera al resolver el juicio de revisión constitucional electoral (JRC) SUP-JRC-604/2007, conocido como caso Yurécuaro, quien señaló que la palabra **expresamente** no significa “literal” o “textual”, de lo que se desprende que las causales de nulidad de una elección pueden encontrarse literalmente precisadas, o bien, pueden advertirse en el texto constitucional con el objetivo de anular o validar de manera correcta una elección, cuyo fin inmediato lo constituye una democracia representativa que forma parte indispensable del funcionamiento y desarrollo de la actividad política, elemento que determina el grado de funcionalidad de los procedimientos electorales e inicio en la creación y consolidación de una cultura política del país (TEPJF 2007).

Aunado a lo anterior, hay que decir que si bien la reforma constitucional en comento establece lo precisado líneas anteriores, no debemos olvidar que los principios constitucionales son proposiciones jurídicas directivas que marcan el sentido de las normas; dicho de otra manera, son la forma de comprender y hacer funcionar el derecho para que sea justo. Como consecuencia inmediata, el principio histórico de separación Estado-iglesias se encuentra por encima de la multicitada reforma, en atención a la jerarquía de leyes.

### *Origen de la causal abstracta y su desaparición*

En primer término, conviene dejar prescrito lo que gramaticalmente se entiende por **causa**, según el *Diccionario de la Lengua Española*: “Aquello que se considera como fundamento u origen de algo” (RAE 1992).

En ese orden de ideas y con el objetivo de definir conceptualmente el tema en análisis, conviene señalar el significado gramatical de la siguiente

palabra: **abstracción**, en atención al ya citado diccionario, que dice: “Tener conocimiento de una cosa prescindiendo de las demás que están con ella” (RAE 1992).

Al combinar y revisar las palabras antes definidas, podríamos obtener literalmente la siguiente definición sobre **causa abstracta**: **la que tiene su origen o fundamento en el conocimiento de una cosa prescindiendo de las demás que están con ella.**

Para entrar un poco más en materia, a manera de antecedente, debe decirse que el primer precedente de una nulidad de elección por **causal abstracta** fue el JRC SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, comúnmente conocido como caso Tabasco, que resolvió en definitiva los recursos de inconformidad T.E.T.R.I-014/2000 y T.E.T.R.I-013/2000, cuyos actores fueron el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Acción Nacional (PAN), respectivamente, resueltos con fecha de 29 de diciembre de 2000; toda vez que en los mismos los partidos políticos actores se dolían de violaciones sustanciales que trascendieron a la jornada electoral y, en consecuencia inmediata, a los resultados de los comicios, como lo fueron:

- Compra de voto.
- Inequidad en el acceso a medios de comunicación.
- Quema de papelería electoral.
- Apertura ilegal de paquetes electorales.

Y que, como respuesta inmediata, con ello se había violado en su perjuicio el principio de exhaustividad que debe regir el dictado de toda sentencia, toda vez que el Tribunal responsable omitió examinar hechos y pruebas tocantes a sucesos y circunstancias anteriores a la jornada electoral, lo que a todas luces apoyaba la nulidad de elección de gobernador solicitada.

Pese a esto, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco resolvió que atendiendo al “principio de estricta observancia” que rige en materia de nulidades electorales, no analizaría las alegaciones hechas por los parti-

dos políticos actores, al no encontrarse previstas en la normatividad electoral vigente; en virtud del principio de estricto derecho: “no hay nulidad sin ley”, con base en el cual no era factible declarar una nulidad no prevista en código electoral local por analogía o por mayoría de razón, como lo pretendían los inconformes. Principio legal que encontró según el Órgano Jurisdiccional electoral del estado de Tabasco, en el artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En consecuencia, la litis constitucional se hizo consistir en determinar si era probable o no declarar la nulidad de elección solicitada por causales distintas a las expresamente establecidas en su legislación estatal.

El 29 de diciembre de 2000, la Sala Superior del TEPJF declaró la primera nulidad de elección de gobernador por supuestos o situaciones jurídicas distintas a las previamente establecidas en el código de la materia, mediante la causal abstracta, que surgió cuando el órgano federal electoral en cuestión determinó, por medio de una interpretación legal del sistema de nulidades acogido positivamente en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que existían dos tipos de causales de nulidad:

- A) Causales específicas.
- B) Causal abstracta.<sup>2</sup>

La primera de ellas consiste en nulidad de votación recibida en una casilla y nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, así como de presidentes municipales y regidores.

La segunda de ellas, para su mejor entendimiento, debería ser encontrada por el juzgador en cada situación que se sometiese a su decisión, para salvaguardar así los elementos fundamentales de una elección democrática: elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; el financiamiento de los partidos políticos y sus

---

<sup>2</sup> Véase SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, resuelta en sesión pública de 29 de diciembre del año 2000, por mayoría de votos.

campañas electorales por medio de recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones mediante un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso a medios de comunicación a favor de los diferentes actores políticos, y el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Lo que en el caso en análisis encontró sustento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la CPEUM; artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 107, fracción XX, 246, 249 *in fine*, 278, 329 fracción IV y 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco.

Admitir la legalidad de una elección en la que premien irregularidades inadmisibles, sólo por no encontrarse tipificadas dichas conductas en la legislación correspondiente como causales de nulidad, da como resultado que no se cumpla el principio fundamental de que:

...los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos derive de la propia intención ciudadana (Elizondo 2008).

Lo que puede ser resumido de la siguiente forma: **la causal abstracta de nulidad** procede en una elección cuando la conducta antijurídica impugnada no se encuentra específicamente reglamentada como causal de nulidad en los ordenamientos legales correspondientes, y, sin embargo, viole indubitablemente los principios esenciales antes precisados, lo que como resultado inmediato pondría en duda la credibilidad y la legitimidad de los comicios electorales, así como la designación de quienes resulten electos en ellos.

Este juicio de revisión constitucional electoral en comento tuvo como consecuencia que la Sala Superior del TEPJF emitiese la tesis jurisprudencial S3ELJ 23/2004, del rubro siguiente: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)**”.

Sirviendo además, como precedente para la emisión de la misma, el JRC número SUP-JRC-96/2004, en donde el partido político actor fue la coalición “Alianza Ciudadana”, el tercero interesado, el Partido Acción Nacional (PAN) y como autoridad responsable el Tribunal Superior Electoral del estado de Yucatán, resuelto con fecha 28 de junio de 2004; así como el JRC número SUP-JRC-99/2004, en donde la parte actora fue el PAN y la autoridad responsable el Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán, resuelto el 28 de junio de 2004.

Es conveniente dejar anotado que, algunas entidades federativas incorporaron a su ordenamiento jurídico los actos constituyentes de la causal abstracta; dicho en otras palabras, establecieron una nulidad de elección que tenía como fundamento sancionar a aquellos partidos políticos que reiteradamente realizaran conductas que afectaran la equidad en la contienda electoral y que no se encontraran expresamente previstas en la ley, siempre y cuando constituyeran violaciones graves y generalizadas en el desarrollo del proceso y la jornada electoral, que afectaban consecuentemente el sufragio y la elección, y que daban como resultado que el voto de los ciudadanos no fuera legal, al no ser libre y auténtico, por ejemplo:

- **Chiapas.** Artículo 78 de la Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
- **Tlaxcala.** Artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
- **Estado de México.** Artículo 299 de la Legislación Electoral del Estado de México.
- **Quintana Roo.** Artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Nayarit.** Artículo 98 de la Ley de Justicia Electoral.
- **Distrito Federal.** Artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (Elizondo 2008).

Con sustento en todo lo antes preceptuado, sería dable dejar constreñido que por **causal abstracta de nulidad de elección** debe entenderse aquella ineficacia contraria a derecho, decretada por la autoridad competente, respecto de una elección por haberse infringido de forma grave e irreparable los principios rectores del proceso electoral.

No obstante lo anterior, dicha tesis jurisprudencial que reglamentaba jurídicamente la nulidad de elección, por virtud de la causal abstracta, quedó finiquitada por la Sala Superior del TEPJF, con fecha 5 de diciembre de 2007, en la sentencia dictada al resolver el JRC SUP-JRC-487/2007, en el que el partido actor fue Acción Nacional, la autoridad responsable, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y como tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con el argumento siguiente:

...Al respecto, el agravio hecho valer en este juicio debe declararse inoperante, dado que la materia de controversia y pronunciamiento ha sido modificada dentro del ámbito de facultades jurisdiccionales de este órgano judicial especializado, por determinación del Poder Revisor Permanente de la Constitución. Esto es así, porque el día trece de noviembre del año en curso se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de fecha seis del mismo mes y año, por el que se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme al citado decreto del Poder Revisor Permanente de la Constitución, al artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, se le adicionó un párrafo segundo, con el texto siguiente: **“Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”**. Tal

imperativo constitucional, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto, entró en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, razón por la cual, si la resolución impugnada fue dictada por la autoridad responsable el mismo día catorce de noviembre de dos mil siete, tal y como se puede observar en la misma resolución y lo reconocen las partes en el presente juicio, tal reforma resulta de aplicación obligatoria para esta Sala Superior, en el conocimiento y resolución del presente asunto. De acuerdo con la nueva disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del catorce de noviembre de dos mil siete, al analizar y resolver diversos medios de impugnación electoral, previstos en el citado artículo 99 constitucional, entre otros los promovidos para impugnar las elecciones celebradas en los Estados de la República, a fin de elegir Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados, en la respectiva demanda, por los enjuiciantes partidos políticos y coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable, al caso particular. Como consecuencia de lo anterior, a partir de esa misma fecha, dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)”, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas doscientas a doscientas una, para los órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas en las que no se establezca en su legislación la referida causa de nulidad. En el caso que nos ocupa, el partido actor invocó en el juicio de origen la multicitada causa de nulidad abstracta, la cual no se encuentra prevista en la legislación del Estado de Oaxaca, por lo tanto, esta Sala Superior no se pronuncia en el caso concreto...

## Caso Yurécuaro. Nulidad de elección por violación al principio constitucional separación Estado-iglesias

En primer término, es de cabal importancia dejar preceptuado que, con fecha 11 de noviembre de 2007, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán; en ese mismo orden de ideas, debe decirse que el 14 de noviembre de 2007, el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, realizó el cómputo atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

Resultados de la votación en los ayuntamientos del municipio de Yurécuaro, Michoacán		
	2,542	Dos mil quinientos cuarenta y dos
	4,087	Cuatro mil ochenta y siete
	2,201	Dos mil doscientos uno
	1,786	Mil setecientos ochenta y seis
	4	Cuatro
	205	Doscientos cinco
Votación total	10,825	Diez mil ochocientos veinticinco

Fueron entregadas las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla del PRI, así como las de asignación de regidurías de representación proporcional; no obstante, el 18 de noviembre de 2007, los representantes legales del PAN y la coalición “Por un Michoacán mejor”, respectivamente, interpusieron ante el Tribunal Electoral estatal juicio de inconformidad (JIN), con el objetivo de impugnar **el Acta de Cómputo Municipal de Yurécuaro, Michoacán, tomada en la sesión de fecha 14 de noviembre de 2007**, los cuales fueron registrados con las claves TEEM-JIN-050/2007

y TEEM-JIN-049/2007, respectivamente; dicho órgano colegiado ordenó posteriormente su acumulación, con el argumento de conexidad de causa, al tener ambos partidos actores la misma pretensión jurídica y causa de pedir. Con la finalidad de optimizar el presente artículo, enfocamos la parte que más interesa, es decir, el fundamento de los partidos políticos, para que este Tribunal decretase la nulidad de la elección del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

Motivos de disenso que de manera sucinta podrían resumirse atendiendo al principio de economía procesal, en la violación de principios fundamentales de la elección —certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad—, al haber utilizado como propaganda electoral durante todo el tiempo de su campaña política, símbolos, imágenes, palabras y festividades de connotación religiosa, lo que puso en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios electorales y de quien resultó electo como presidente municipal del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, por lo que en atención a ello, en su opinión, dichos comicios electorales no eran aptos para surtir efectos legales.

Ahora bien, es dable dejar preceptuado que, si bien es cierto que, mediante votación calificada del Congreso de la Unión y aprobación de una mayoría de las legislaturas estatales, en el año 2007 se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 99 de la CPEUM, en lo que aquí interesa, de la siguiente forma: “... II [...] Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causales que expresamente se establezcan en las leyes...”. Y, como consecuencia, el 5 de diciembre de 2007, la Sala Superior del TEPJF, en el JRC SUP-JRC-487/2007, señaló que la nulidad de elección por causal abstracta que había sido aplicada como criterio jurisprudencial desde el JRC SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000 dejaba de tener aplicación, en virtud de lo mandatado por la Carta Magna; es decir, la procedencia de una nulidad de elección únicamente por causales previamente establecidas en la ley.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el caso en comento (la nulidad de la elección del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán), decretada mediante resolución jurisdiccional del 8 de diciembre 2007, acató de manera tajante, pero innovadora, dicha disposición constitucional y criterio jurisprudencial, al no decretar la nulidad de la elección en dicho municipio por la causal abstracta, como lo hacían valer los partidos políticos actores en sus motivos de disenso; sino por violación a principios constitucionales, considerando que:

- No obstante que el Código Electoral y la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no prevén expresamente como causal de nulidad de elección la utilización de símbolos, imágenes, palabras y festividades de carácter religioso como propaganda electoral por un partido político.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que no debía decretarse la validez de dichos comicios electorales, en virtud de que existieron irregularidades graves durante la etapa de preparación de la elección —campaña electoral— y durante la jornada electoral, que fueron plenamente acreditadas y no fueron reparables, lo que consecuentemente puso en duda la certeza de la votación emitida; a través de la violación a un **principio constitucional**.

En primer lugar, es dable señalar que “el derecho se compone tanto de realidad, como de valores y normas” (Gordillo 2000, 1-5).

No obstante, los principios o valores, como señala **Miguel Alejandro López Olvera**, encarnan “proposiciones jurídicas o directivas, pero no tienen un desarrollo normativo”; dicho con otras palabras, “el principio es más bien un criterio fundamental en sí mismo, que marca, de alguna manera, el sentido de justicia de las normas jurídicas” (López 2005, 175).

Con el objetivo de explicar de manera más precisa las relaciones que actúan entre ambos, lo correcto es considerar a los principios como “con-

ceptos abstractos o normas fundamentales, como una locución concisa y sentenciosa que expresa un principio jurídico” (López 2005, 175).

Abundando más en el tema, vale la pena argüir que, los principios, “no son reglas de las que se puedan deducir conclusiones por un razonamiento lógico, son formas de comprender y hacer funcionar el derecho para que sea justo” (Gordillo 2000, II-10).

Resultado de esto, **Agustín Gordillo** afirma que “los valores o principios jurídicos son más importantes que las normas; que éstas no pueden contradecir, en la solución del caso, a aquéllas” (Gordillo 2000, II-10).

Consecuentemente, podríamos decir que “un principio de derecho contenido en la ley... no es principio como fuente supletoria, sino un precepto legal”. Con base en todo lo antes mencionado, vale la pena decir que los principios que informan se encuentran implícitamente contenidos en las leyes, tienen por finalidad aplicar el espíritu de éstas; es decir, emplear las leyes mismas. De lo que se deduce, como afirma Mans Puigarnau, que “los principios entran inmediatamente en vigor con la propia ley” (López 2005, 175 y 176).

En ese orden de ideas, conviene precisar en este momento que “los principios generales de derecho son premisas fundamentales jurídicas que buscan, con su aplicación, la justicia, la equidad, el bien común y el bienestar social” (Hernández 2001, 47).

Por ello se dice que son el contenido básico del sistema jurídico mexicano, y, aunado a lo anterior, “tienen una superioridad jerárquica inevitable sobre los demás elementos del sistema, lo que ocasiona como resultado que, una norma congruente con un principio general, sea la que debe preponderar” en cualquier sistema jurídico (Sánchez 2004, 101).

Cabe dejar precisado en este momento que, atendiendo a la esencia del derecho positivo mexicano, los principios generales del derecho son un derecho fundamental, en virtud de que su aplicación tiene como base el artículo 14 constitucional, que considerando su naturaleza se encuentra en el título primero de nuestra Carta Magna, donde se consagran

precisamente las garantías individuales o derechos fundamentales (López 2005, 176).

Lo antes dicho motivó al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a no apartarse de los principios constitucionales que rigen toda elección democrática, en especial el previsto en el artículo 130 de la CPEUM, que en lo que aquí importa, en su párrafo segundo, inciso e, literalmente preceptúa lo siguiente:

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Por tanto, este órgano colegiado tomó como base y fundamento para decretar la multicitada nulidad de elección, la violación al principio constitucional histórico y actual “**la separación del Estado y las iglesias**”; que admite la existencia de dos poderes:

- a) El poder espiritual, que corresponde atender a las iglesias.
- b) El poder temporal o político, que corresponde atender al Estado.

Lo anterior porque el entonces candidato, hoy presidente municipal del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, debido al proceso electoral extraordinario decretado en dicho municipio, realizó diversas actividades o mostró conductas que infringieron la obligación que tenía mandatada como candidato del PRI, por el numeral 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que reza: “XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda...”.

Al iniciar su campaña electoral, el día 23 de septiembre de 2007, con una actividad religiosa: una misa en el templo de La Purísima, del munici-

pio de Yurécuaro, Michoacán; acudir el día 8 de octubre del citado año a los festejos celebrados en la Capilla del Rosario de dicho municipio portando propaganda electoral; la finalización de su campaña política el día 7 de noviembre del mismo año con una peregrinación —ya que iba como elemento esencial **un carro alegórico** en el que se mezclaban evidentemente **elementos de carácter religioso y electoral**, pues arriba de la plataforma se encontraban dos mujeres jóvenes que portaban propaganda electoral del candidato, hoy presidente municipal del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, por parte del PRI, además de una estatua de **la Virgen de Guadalupe**, **un estandarte con la imagen de la Virgen de Guadalupe**, una estatua de **san Judas Tadeo**, cuatro modelos de **urnas semejantes a las que se emplearon el día de la jornada electoral**, y diversos **rosarios**— entre otros actos de proselitismo político que fueron mezclados con elementos de connotación religiosa, violentando con ello la libertad del voto, la separación **Estado-iglesias**, los **principios de equidad** que deben regir en toda contienda electoral, y la libertad del voto que rige en materia electoral, lo que de manera tajante señala una violación al principio de legalidad que debe prevalecer en todo acto o resolución.

Lo que inminentemente constituyó la violación a un **principio constitucional** (separación Estado-iglesias) y la acreditación de **irregularidades graves**, que al ser cometidas durante toda la campaña electoral del entonces candidato, en atención al principio ontológico de la prueba; es decir, cuando una calidad específica se encuentra acreditada en **los puntos inicial y final de un periodo debe presumirse igualmente demostrada durante el lapso intermedio**, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos los medios se presumen (*probatis extremis, media censentur probata*); y plenamente acreditadas, con todos y cada uno de los medios de prueba que fueron aportados para tal efecto, los cuales fueron estudiados y valorados por el Pleno de este Tribunal (sin olvidar que **se mantuvieron sin reparación**), dio como resultado que se afectaran directamente los principios rectores del sufragio: **independencia**,

**cia, imparcialidad y objetividad;** si tenemos en cuenta que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro y en contra de una organización, de un individuo o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actitudes de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten cierta ideología o valores, cambien, mantengan o refuerzen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos. Dicho en otras palabras, la voluntad de los electores, y como consecuencia inmediata los resultados de la votación recibida en las casillas que se instalaron en dicho municipio el día 11 de noviembre de 2007.

Por tanto, no se permitió la tradición laica del sistema jurídico mexicano; es decir, la emisión del sufragio derivado de la razón y la conciencia, y no mediante la influencia directa del factor religioso que se sustenta en la fe; vedando así **la libertad y la certeza** sobre la verdadera voluntad del elector, siendo de cabal importancia argüir que una característica consustancial del voto es la potestad de proceder por reflexión mental y por elección de la voluntad, no por violencia ajena, presión, necesidad o por cuestiones de determinismo ni fatalismo.

Irregularidades que finalmente **influyeron de manera determinante** en el ánimo del electorado del municipio de Yurécuaro, Michoacán, ya que si tomamos en consideración que la religión católica es practicada por la gran mayoría de los mexicanos, la utilización de imágenes como la Virgen de Guadalupe y san Judas Tadeo —por mencionar algunos— en su campaña electoral trajo como resultado que la mayoría de los ciudadanos que acudieron a las urnas el día de la jornada electoral apoyaran al candidato propuesto por el PRI; hecho que violó consecuentemente la libertad de discernimiento de los ciudadanos al momento de emitir el sufragio.

Como corolario de lo anterior es de recordarse que —en consideración de que la actividad de todo juzgador no debe reducirse a la obediencia ciega del precepto legal, ya que equivaldría a ser simples aplicadores del derecho—,

el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo realizó una labor creadora de derecho decretando la nulidad de la elección del municipio de Yurécuaro, Michoacán, por la violación a un principio constitucional previsto en el artículo 130 de la Constitución federal, y la obligación decretada con base en dicho principio en el numeral 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, para los partidos políticos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; toda vez que, como para todos es sabido, un acto que es contrario a la ley suprema, es decir, la Constitución federal, “evidentemente no puede ser reconocido como válido”.

*Vigencia de la causal abstracta de nulidad  
de elección por medio de la causal  
de la nulidad de elección por violación  
a principios constitucionales*

Los principios generales de derecho, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son: verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiese estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso: siendo condición de los aludidos “principios”, que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar (Elizondo 2008).

De una interpretación sistemática y funcional de la CPEUM, podemos señalar que la causal abstracta de nulidad, sigue vigente por medio de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales; ello, en virtud

de que, si bien es cierto que el Congreso reformó y adicionó, mediante decreto de fecha 6 de noviembre de 2007, el artículo 99 de la Constitución federal, señalando de manera precisa que sólo procederá la nulidad de una elección por causales que expresamente se establezcan en las leyes; de ninguna manera da como resultado que una elección en la que no se haya respetado el principio de legalidad en virtud de dicha reforma constitucional deba subsistir; ya que éste actúa como parámetro para que un Estado sea considerado como un verdadero Estado constitucional y democrático de derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en sus normas jurídicas; por tanto, la violación a un principio constitucional, como en el caso de estudio: “**la separación del Estado y las iglesias**”, sin lugar a dudas tiene como consecuencia jurídica la nulidad de la elección; sin que ello signifique de ninguna forma la violación al citado artículo 99, ya que nuestra Carta Magna se rige con principios como “Soberanía; división horizontal y vertical del Poder Público; carácter representativo de los Órganos del Estado; Federalismo; Municipio; Democracia; Derechos Humanos; Justicia Social y Separación del Estado y las Iglesias, etc.”, que en atención al principio de supremacía constitucional, deben subsistir primordialmente al englobar los derechos fundamentales que contempla nuestra Constitución (individuales y sociales), que por su propia naturaleza deben prevalecer sobre los derechos individuales, a lo que se restringe en su alcance liberal.

## *Fuentes consultadas*

- Borja, Rodrigo. 1997. *Enciclopedia de la política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Castellanos Hernández, Eduardo. 2005. *Derecho electoral en México. Introducción General*. México: Trillas.
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco. 1996. Publicado en el suplemento al Periódico Oficial del Estado, número 5667 de fecha 28 de diciembre de 1996. Abrogado en 2008, al expedirse la Ley Electoral del estado de Tabasco (2008), publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de diciembre de 2008.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. 1918. Publicada en el Periódico Oficial 5 de abril de 1919. Última reforma Periódico Oficial del 12 de febrero de 2011.
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús. 2003. Pacto Constitucional y Normas Electorales: Simbiosis Imprescindible. *Revista Sufragio*, núm. 3, Guadalajara, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Publicada en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1917. Poder Constituyente Originario México.
- Elizondo Gasperin, Ma. Macarita. 2008. “Metamorfosis de la causal abstracta de nulidad de elección en México (El Juez Constitucional Electoral y la Meta-Causal)”. *Tecsistecatl* 4, vol. 1 (junio). Disponible en <http://www.eumed.net/rev/tecsistecatl/n4/meg.htm> (consultada el 1 marzo de 2011).
- Gordillo, Agustín. 2000. *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Hernández Espíndola, Zeus Jesús. 2001. “Los principios generales del derecho. Algunas Consideraciones”. *Nuevo Consultorio Fiscal* 287, año 15 (agosto).

- Hierro, José Luis del. 1997. *Introducción al derecho*. Madrid: Síntesis.
- Juicio de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados. Actores: Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor. Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán. Disponible en <http://www.teemich.org.mx/images/stories/difusion/sentencias/2007/juiciosdeinconformidad/Yurecuaro/teem49y50yurecuaro.pdf>
- López, Olvera, Miguel Alejandro. 2005. Los Principios del Procedimiento Administrativo. En *Derecho Administrativo*, coords. David Cienfuegos Salgado y Miguel Alejandro López Olvera, 173-97. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lozano, Antonio de Jesús. 1992. Escrache Mexicano, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. México: Orlando Cárdenas Editor.
- Molina, Juan Carlos. 1992. Objetivismo jurídico. Buenos Aires: Encyclopedie Jurídica omeba.
- Ovalle Favela, José. 1996. Teoría general del proceso. México: Harla.
- RAE. Real Academia Española. 1992. *Diccionario de la Lengua Española*, 2<sup>a</sup> ed. Madrid.
- Recurso de inconformidad T.E.T.R.I.-013/2000. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco.
- Sánchez Vázquez, Rafael. 2004. *Los principios generales del derecho y los criterios del Poder Judicial de la Federación*. México: Porrúa.
- Sentencia SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://www.te.gob.mx/colecciones/Superior/2000/JRC/SUP-JRC-0487-2000-1.htm> (consultada el 1 de marzo de 2011).

- SUP-JRC-96/2004. Actor: Coalición “Alianza Ciudadana”. Autoridad Responsable: Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 1 de marzo de 2011).
- SUP-JRC-487/2007. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/njurisprudenciaytesis?f=templates&fn=default.htm>
- SUP-JRC-99/2004
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2007. “Religión debe mantenerse al margen de procesos electorales: TEPJF”. *Boletín de Prensa* no. 138/2007. Disponible en [http://www.te.gob.mx/comunicacionssocial/boletines/boletines\\_prensa.asp](http://www.te.gob.mx/comunicacionssocial/boletines/boletines_prensa.asp) (consultada el 1 de marzo de 2011).
- . 2003. *Diccionario de Derecho Electoral*, tomos I y II. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Federal Electoral-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- T.E.T.R.I-014/2000. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco.
- Tesis S3ELJ 23/2004. “NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSAL ABSTRACTA (Legislación Tabasco y similares). *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 200-1.

